



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La provincia de Río Negro, como la casi totalidad de los Estados patagónicos, poseen desde el momento de su creación, vastas extensiones de tierras fiscales.

En la corta historia provincial se ha enajenado una porción importante del patrimonio, ya sea mediante el sistema de promoción agropecuaria prevista en la ley 279, ya había donaciones a entidades de bien público y empresas que deseaban radicar capitales en suelo provincial.

La ley 847, en el artículo 40 prescribe que para la transferencia a título gratuito del dominio de bienes inmuebles se necesita autorización de la Legislatura. Esta norma no establece nada respecto de los bienes muebles registrables.

El artículo 98 de la Constitución provincial establece para la enajenación de bienes provinciales el principio general de la Licitación Pública o Privada y que las excepciones se establecerán por ley.

La donación, transferencia a título gratuito de bienes del Estado debe ser fundada y con cargo o de manera tal que el desprendimiento del dicho bienes sea siempre en beneficio de la comunidad en general garantizando la transparencia y legalidad en todo el proceso, tratando de evitar que el Estado se desprenda fácilmente de bienes en beneficio sectoriales o particulares.

Actualmente no se lleva un registro de donaciones, por lo que el Estado desconoce la situación los bienes transferidos. Tratándose de bienes públicos que son patrimonio de la comunidad, ésta debe contar con posibilidades concretas de controlar por los órganos pertinentes el futuro de aquel patrimonio que por fundadas razones ha sido desafectado del Estado.

A la fecha son muchas las transferencias a título gratuito que se han realizado con un procedimiento simple y rápido que genera dudas sobre la debida evaluación de los beneficios y conveniencias de su transferencia al sector privado.

Con el presente proyecto se pretende reglamentar la transferencia a título gratuito de los bienes registrables del Estado con el objeto de garantizar un proceso objetivo en la evaluación sobre la utilidad del bien, sobre su posterior baja y sobre la adjudicación. A la vez, se pretende revisar el cumplimiento de los cargos de las donaciones realizadas y la revocación de las mismas en caso de incumplimiento.

Por ello:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

AUTOR: Carlos A. Sanchez

FIRMANTES: Raúl Abaca; Esteban Joaquín Rodrigo; Olga  
Massaccesi



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Los bienes inmuebles y muebles registrables del dominio privado del Estado provincial podrán ser donados para fines de interés público con autorización legislativa especial.

Artículo 2°.- No se dará curso a ninguna solicitud de donación, si los bienes solicitados no estuvieren inscriptos previamente en el Registro Patrimonial de la Jurisdicción correspondiente.

Artículo 3°.- Todas las donaciones de los bienes que se indiquen en el artículo 1° serán con cargo.

Artículo 4°.- Son requisitos para la donación de dichos bienes:

- a) Que la jurisdicción donde se halla inscripto extienda un certificado de disponibilidad del mismo.
- b) Que el interesado presente una memoria descriptiva y planos, si correspondiere, del uso o afectación que dará el bien.
- c) Que el Poder Ejecutivo declare el interés público, social o económico del proyecto a los fines de la donación.
- d) Que se entregue el bien en tenencia precaria por el Poder Ejecutivo y que durante dicho plazo se hayan cumplimentado las obligaciones que para cada caso se fijen.
- e) Que desde la fecha del acta entrega de la tenencia precaria hasta la fecha de la autorización legislativa haya transcurrido al menos un año.
- f) Que se establezca claramente el cargo y el plazo de su cumplimiento.

Artículo 5°.- Créase en el ámbito de la Secretaría General de la Gobernación el Registro Público de Bienes Registrables Donados por el Estado, en donde se inscribirán todas las donaciones, el cargo y la fecha de vencimiento del



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

mismo.

Artículo 6°.- Será obligación para el donatario la presentación ante el Registro creado precedentemente de un informe anual sobre el estado del bien y lo realizado en cumplimiento del cargo establecido.

Artículo 7°.- Transcurrido el plazo establecido y comprobado el incumplimiento del cargo, la donación será revocada reintegrándose el inmueble al pleno dominio del Estado.

Artículo 8°.- Dentro de los noventa (90) días de sancionada la presente, El Poder Ejecutivo revisará todas las donaciones efectuadas con anterioridad a la sanción de la presente ley y procederá a iniciar el trámite de revocación de aquellas en las que no se hayan cumplido los cargos. Informará a la legislatura sobre lo actuado al respecto una vez vencido el plazo establecido.

Artículo 9°.- De forma.